



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 0 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de enero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.O.M., por lesiones personales y daños ocasionados en el ciclomotor de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 966/2010 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), estando legitimado para reclamarla el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCC.

3. El afectado afirma que el día 30 de diciembre de 2005, sobre las 06:30 horas, cuando circulaba por la carretera GC-191, sufrió un accidente causado por los socavones existentes en la vía, pues al pasar sobre ellos perdió el control de su ciclomotor, colisionando contra el suelo, lo que le produjo una cervicalgia y una contractura muscular en el cuello, que lo mantuvieron de baja hasta el 1 de marzo de 2006.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Además, el ciclomotor fue declarado siniestro total, estando valorado en 900 euros, reclamando por todo ello una indemnización total de 3.890,83 euros.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, se inició mediante la presentación de la reclamación, efectuada el día 9 de junio de 2010. Previamente, se había interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, dictándose una primera Sentencia estimatoria por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, nº 1, de los de Las Palmas de Gran Canaria, el 25 de noviembre de 2009; posteriormente, una de las codemandadas solicitó la declaración de nulidad de la misma, dictándose un Auto en tal sentido el 15 de abril de 2010, por el que se ordenó, además, la retroacción del proceso judicial, finalmente, dicho recurso fue desestimado por una segunda Sentencia, notificada a los interesados el 5 de mayo de 2010.

En lo que respecta a su tramitación procedimental, ésta se desarrolló de forma correcta, pues cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa vigente. El 1 de diciembre de 2010, se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución.

2. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación, pues el Instructor considera que se ha demostrado la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por el interesado.

2. En este supuesto, el interesado ha demostrado la veracidad de sus alegaciones mediante el Atestado de la Policía Local de Santa Lucía, cuyos agentes acudieron en

su auxilio y la documentación obrante en el expediente, que acredita no sólo la realidad el mismo, sino la totalidad de los daños sufridos.

Además, se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio, que ha sido inadecuado, ya que la vía se hallaba en muy mal estado de conservación y el daño sufrido por el interesado, no concurriendo concausa, ya que era imposible de apreciar la existencia del socavón por la falta de iluminación de la vía.

3. Por último, la Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es adecuada a Derecho por las razones expresadas anteriormente.

Al interesado le corresponde la indemnización solicitada, que coincide con la otorgada por la Administración, la cual se debe actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho.